



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2014-00655-00
Demandante: Jairo Antonio Críales Acosta q.e.p.d.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Mediante Auto de 30 de marzo de 2023 el Despacho puso en conocimiento el pago por parte de la demandada a los herederos Blanca Elizabeth Baranza y Jairo Enrique Críales Gutiérrez, quedando pendiente únicamente el derecho atinente al heredero Luis Alberto Críales Gutiérrez por la suma de \$2'835.067, razón por la cual se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que acreditara dicho pago pendiente.

Posteriormente, mediante auto del 2 de abril se incorporo Resolución No, SFO-000030 del 30 de marzo de 2023 expedida por la UGPP, en donde ordenó el pago por la suma pendiente en favor del heredero Luis Alberto Críales Gutiérrez, razón por la cual se puso en conocimiento a la parte demandante para que aportara la documentación solicitada por la accionada.

Mediante memorial del 2 de mayo de 2023, la demandante manifestó haber recibido el pago pendiente por la demandada por la suma de \$2'735.067, en favor del heredero Luis Alberto Críales Gutiérrez.

Conforme a lo anterior se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceae0463345aacd40b1944287a96aa3a659d085ba5c51b349ff9a732bfeec53**

Documento generado en 08/06/2023 11:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00277-00
Demandante: Floro Andrés Ordoñez Trujillo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “B”**, que en providencia del **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**³, **confirmó** la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIO</p>
--	--

¹ Rosanch56@hotmail.com

² ceaju@buzonejercito.mil.co ; norma.silva@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ Folio 167 del cuaderno principal

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5779f8b2a2cd33fe49ea201fc906d461afb57877d99f7f29b2474447cef398**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2018-00408-00
Demandante: Maria Blanca Otero Berrocal
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Mediante Auto de 27 de abril de 2023 se incorporó en el expediente y se puso en conocimiento de la parte demandante el comprobante de pago presentada por la demandada, respecto de los valores reconocidos en la Resolución No. SUB-347678 del 21 de diciembre de 2022.

Posteriormente, mediante memorial del 8 de mayo de 2023, la demandante manifestó haber recibido el pago pendiente por la demandada, por tal razón solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Conforme a lo anterior se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIO



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIO

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15221bb6871496fbc67f9309daeacfd8008abe8f5a7ad33285b55857747afa2b**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00420-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Marco Aurelio Díaz González
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante memorial allegado el 25 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada, interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia del 28 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; y que fue notificada vía correo electrónico el 28 de abril de 2023.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que: *“2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

De igual manera, en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se indica:

“Artículo 247: Trámite del recurso de apelación contra sentencias: el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

Conforme a las normas citadas, se puede concluir que el recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, al haber sido notificada vía correo electrónico el 28 de abril de 2022, tenía como término límite para ser interpuesta y sustentada ante el suscrito juzgado el 17 de mayo 2023; y al haber sido interpuesto el 25 de mayo de 2023, se advierte que no fue presentado oportunamente.

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante el auto proferido el 16 de febrero de 2023 se concedió recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto que negó el decreto y practica de pruebas, se pondrá en conocimiento esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, Mp. Luis Gilberto Ortegón Ortegón para lo pertinente.

En razón a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el demandado contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** póngase en conocimiento de esta decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, Mp. Luis Gilberto Ortegón Ortegón para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd1baa250ce13a499c6afc868835ea6d4dbe25098d35daf722de664cc28568**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00005-00
Demandante: José Antonio Sánchez Bonilla¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se conceden los **RECURSOS DE APELACIÓN**, que fueron instaurados dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentados, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado y el demandante se oponen a la sentencia del 28 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

¹ notificaciones@mysderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@sis.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co ; jmcorrtesc@sdis.gov.co

³ Documentos 30 y 33 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15272d7b80f192cdc0ed3e1d2c69fc394e020183b0279fe65a055d1542f748d6**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00362-00
Demandante: Jaime Mauricio Cardozo Aristizábal¹
Demandado: Hospital Militar Central²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandado se opone a la sentencia del 19 de mayo de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

¹ sergioan@gonzalezreyabogados.com ; sagr4587@gmail.com ; Elizabeth_reycruz386@hotmail.com

² ricardoescuderot@hotmail.com ; judicialeshmc@hotmail.gov.co

³ Documentos 55 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8c639913195091f3a949e556603a8fdf72280711dbbee0c3297fc2304ce0e7**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00013-00
Demandante: Heriberto Barbosa Duran¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 28 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

¹ sergioan@gonzalezreyabogados.com ; sagr4587@gmail.com ; Elizabeth_reycruz386@hotmail.com

² ricardoescuderot@hotmail.com ; judicialeshmc@hotmail.gov.co

³ Documentos 63 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710b613e1d62ef9d3cd76d66510f4f81a2e28677d1276904c723c4aa40d5be91**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00106-00
Demandante: Clara María Garzón Rodríguez¹
Demandada: Hospital Militar Central²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cómo se indicó en la audiencia de pruebas realizada el 10 de noviembre de 2022, atendiendo a que en la audiencia inicial se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandada y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C", mediante el auto proferido el 24 de octubre de 2022, revocó dicha decisión, se requirió a la E.P.S. Compensar y al Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que remitieran con destino al expediente la historia laboral completa de la demandante, y certificaran bajo qué condición aportó al sistema integral de seguridad social desde noviembre de 2015 a noviembre de 2020.

En atención al requerimiento realizado Colpensiones mediante memorial del 19 de diciembre de 2022 y la E.P.S. Compensar mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023, remitieron la información solicitada.

De esta manera, se incorpora al trámite las documentales referentes a las cotizaciones por concepto de salud y pensión de la demandante obrantes en los documentos #42 y 49 del expediente digital, los cuales se tienen en cuenta y se pondrán en conocimiento de las partes, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² ricardoescuderoi@hotmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co judicialeshmc@homil.gov.co

respectivamente.

TERCERO: Comoquiera que este proceso es digital, compártase a los apoderados y Ministerio Público por el término legal y con las restricciones pertinentes el LINK de acceso al mismo.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f5c96aa44d13ccca520d8c37ceb2e11be2e3c682878dd42f136ffaa488caac**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00189-00
Accionante: Pedro Pablo Malagón Ortiz¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la indagación disciplinaria No. 014-2021-BRIAV33, que según indica la entidad demandada, corresponde al expediente disciplinario cuya copia se solicitó y se identificó con el No. 014-2020JEMPO³, por lo tanto, la documentación se tiene en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar la declaración de parte del demandante y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual, el apoderado de la parte demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representado y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas y advertirles que entrarán a una sala de espera virtual y poco a poco se les ira llamando para declarar. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, **iii)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, **iv)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y **v)** para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Andrés Rubiano Díaz correo electrónico sjorganizacionjuridica@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dr. Salvador Ferreira Vásquez correo electrónico salvador.ferreirav@buzonejercito.mil.co y jferreiramh@hotmail.com

³ Archivos digitales Nos. 65 y 72.

Es pertinente en este punto tener en cuenta, la información de contacto de los testigos que obra en el expediente en el archivo digital 58, allí aparece su dirección de correo electrónico y algunos casos los números celulares de contacto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de la parte demandante para que, en el término de **3 días** contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **martes 20 de junio de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16546883>

El apoderado de la parte demandante deberá compartir el link a su representado y los testigos correspondientes, para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia y que permanecerán en una sala de espera virtual, que implica que se les dará acceso una vez se determine en el curso de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2a5530e75296a2ab5c573e3dd3c3fc130895846cf7fc13851774ecce2fe4fc**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00260-00
Demandante: Deyvi Jonathan León Parra¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual la demandada se opone a la sentencia del 28 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	---

¹ Abogado.diegonotificaciones@hotmail.com ; abogado.diego@hotmail.com

² Luisa.hernandez@mmindefensa.gov.co ; jaramirez3572@gmail.com

³ Documentos 28 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f6e90311b0d5b6bef63946a6d7de2b93643beecde60f827f2952919e47c811**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2021-00345-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Demandado: Julio César Guerra Reyes²
Medio de Control: Lesividad monto pensión de vejez – indexacion

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 19 de mayo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

¹ Paniaguabogota5@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² Maurovp1007@hotmail.com

³ Documentos 34 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8590ad7a48956dfbaeae4bc67f160402059bf2089274201d7f7b55ba984286**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00354-00
Demandante: Ana María Useche González¹
Demandada: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Ana María Useche González, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social** solicitando la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes y el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 27 de abril de 2023, en la cual se ordenó a la secretaria del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada para que, en el término de 10 días, aportara copia de la totalidad de los contratos suscritos entre las partes con sus respectivas prórrogas, actas de inicio, informes de ejecución, informes de actividades y demás documentos relacionados, así como los certificados de los pagos realizados a la demandante por concepto de honorarios.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada mediante Oficio del 4 de mayo de 2023.

Mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023 la apoderada de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado.

¹ leonardo.corredors@gmail.com y defensajudicorredorabogados@gmail.com

² mcubidesp@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Como se advirtió en la audiencia inicial se requirió a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo contractual de la demandante y una certificación de los honorarios pagados durante su vinculación al respecto se observa que en la carpeta #16 del expediente digital, la entidad aportó copia de los contratos suscritos entre las partes, informes de supervisión, informes de ejecución, certificado de honorarios pagados y de las obligaciones contractuales, documentales que se encuentran acordes con el requerimientos efectuado, por lo que se incorporaran al expediente y se fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte y los testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada y a los testigos decretados para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, el **jueves 27 de julio de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/18386661>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada, y los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberán informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff82349efa02ebd406325d1f127a99748584f960359e8ad3b82678a436780f**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00003-00
Accionante: Jorge Mario Izquierdo Ramírez¹
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional dio contestación a la demanda de manera oportuna como se colige en el archivo digital No. 10 y de la misma corrió traslado a la parte demandante al correo de notificaciones cortesc2008@hotmail.com, oportunidad en la que dicha parte guardó silencio, por lo que no se hace necesario surtir traslado con fijación, en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Se destaca que la entidad demandada propuso las excepciones denominadas: i) “presunción de legalidad de los actos acusados”, ii) “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, iii) “enriquecimiento sin causa” y iv) “excepción genérica”, todas son excepciones de mérito, por lo que no existen medios defensivos que deban resolverse en esta etapa.

FIJACIÓN DE FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, el día **jueves 22 de junio de 2023 a las 2:30 pm**, para lo cual, las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, deberán acceder al link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA DE MANERA OPORTUNA por parte de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Milciades Cortes Campaz cortesc2008@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez decun.notificacion@policia.gov.co
saira.ospina@correo.policia.gov.co

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 22 de junio de 2023 a las 2:30 pm**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/18386584>

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Saira Carolina Ospina Gutiérrez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 38.211.036 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional núm. 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.3236282 del 7 de junio de 2023

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41f0aefbceff02fe8e70378f6dfb104a91ae86eab35f4629c2e724aee8ccff4**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00007-00
Demandante: Sonia Milena Ladino Lesmes y Otros¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Solicitud de modificación de calificación de informe administrativo de muerte²
Medio de Control: Lesividad monto pensión de vejez – indexacion

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 28 de abril de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Monica Lorena Sanchez Romero

Firmado Por:

¹ dianamarcelaangulo@gmail.com

² Decun.notificacion@policia.gov.co ; asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

³ Documentos 38 del expediente digital.

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7cbec2376ca4a4e6dd683728e12e72e8e1a803d9d9d5815b0c67e3e5e7f23**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00062-00
Demandante: Maggi Cilia Ruge Santana¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de Control: Lesividad monto pensión de vejez – indexacion

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 28 de abril de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

¹ Colombiapensiones1@gmail.com ; abogado27.colpen@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co

³ Documentos 30 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b3d7d2516875211fe69aea711fd9c602e5eacbd36ee6d34aac9a36aa99cbe**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00129-00
Accionante: Eduardo Enrique Enamorado Cali¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 22 y 24), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, lcepeda@fiduprevisora.com.co, asanabriaabogadoschaustre@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velázquez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCS.JC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3337534 del 7 de junio de 2023.

⁶ Certificado Digital No. 3324684 del 7 de junio de 2023.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e254d7eb85b79152abb4281c9282364a9ae616ba8e05f3b33ba5bfb7733076**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00131-00
Accionante: Elkin Jovanny Ostos Alfonso¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos 15 y 17), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co † notjudicial@fiduprevisora.com.co † lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Catalina Celemín Cardoso**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.110.453.991 y portadora de la tarjeta profesional núm. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada general de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Así mismo, Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.049.636.173 y portadora de la tarjeta profesional núm. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LISETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.3330965 del 6 de junio de 2023.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No.3330979 del 6 de junio de 2023.

⁷ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d660a46e314fdb14b1879f0d74328a4979c5c3a43401be3e35c68a59f2c766**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00168-00
Accionante: María Nelly Amézquita Amézquita¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos 14 y 16), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co lcepeda@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.589.807 y portador de la tarjeta profesional núm. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

Así mismo, Se reconoce personería para actuar al Dr. **Giovanny Alexander Sanabria Velásquez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.024.476.225 y portador de la tarjeta profesional núm. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LISETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.3331065 de 6 de junio de 2023

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC 19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No.3331066 de 6 de junio de 2023.

⁷ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1133f447c02e0293aec0bf54bc7bd4b9fe35a09e819c84954e9c337a14a593a7**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00190-00
Accionante: Pedro Juan Ibagué García¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fidupervisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 16 y 18), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fidupervisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fidupervisora.com.co † krueda@fidupervisora.com.co † pchaustrebogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3337190 del 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dff66ff3c4ada262f4d7aebc5a9d4365746fabcd206716140a447f61959f90**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00196-00
Accionante: María Eulalia Ardila Cano¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación de Bogotá²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 6, en el que formuló las siguientes excepciones: i) Caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e iv) inexistencia de la obligación. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló las excepciones previas de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, las cuales fundamentó en lo siguiente:

Respecto a la caducidad, se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en el presente caso.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co pchaustrebogados@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la calidad de empleador de los docentes, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente.

Destacó que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, ya que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, adujo que mediante Oficio No. 20210172927521 del 1º de octubre de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, por tanto, el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso es inexistente.

1.2. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

La entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 7, en la que formuló las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) Inexistencia de la obligación, y iii) Genérica o innominada. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, la cual fundamentó en lo siguiente:

Indicó que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a las pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, señaló que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y Decreto 2831 de 2005, la encargada del manejo de los recursos es el FOMAG. De esta manera, no existe vínculo o conexión de la Secretaría con los hechos y pretensiones alegados por el demandante, por cuanto es el FOMAG quien tiene asignada la función y competencia para realizar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Caducidad, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta que la entidad se limitó a señalar el concepto jurídico de la misma sin explicar cómo aplica dicha excepción en la presente controversia, es del caso advertir que no es posible para el Despacho proceder a su estudio ante la ausencia de argumentos que permitan establecer que dicho fenómeno jurídico tuvo ocurrencia.

No obstante, en gracia de discusión, de conformidad con el literal d del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., los actos producto del silencio administrativo se pueden demandar en cualquier tiempo.

Así pues, no se declarará probada esta excepción.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así: “(...) *la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)*”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

Por otro lado, el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»^{7,8}
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que los argumentos que sustentan la excepción se encuadran en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basan en que las entidades que la proponen no están llamadas a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, no se declarará probada esta excepción.

2.3. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se advierte que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso establece la ineptitud de demanda como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado, señalando que la misma tiene lugar en dos situaciones, la primera por falta de requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al respecto ha considerado⁹:

“(...) la Sala precisa que, de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP (...)”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la falta de un requisito formal de la demanda, específicamente el establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 163 del mismo estatuto procesal, el cual establece que las

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; auto de 22 de noviembre de 2018; C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas; número único de radicación 080012333000201500845 01

pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y en el caso en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.

Al respecto se observa, que, en el escrito de demanda, específicamente en la primera pretensión declarativa, la parte demandante solicita lo siguiente:

“Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 20 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.”

Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aduce que mediante Oficio No. 20210172927521 del 1º de octubre de 2021, dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, por tanto, el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso es inexistente.

Al respecto se debe precisar que con la contestación de la demanda no fue aportado el mencionado oficio y su correspondiente notificación a la parte demandante, con lo cual se pueda considerar efectivamente satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición.

De manera pues que los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones y, aunado a ello, de la pretensión transcrita, es claro que se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, para lo cual procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, también se declarará no probada la presente excepción previa.

De otro lado, se advierte que pese a haberse notificado en debida forma de la admisión de la demanda, la **Fiduciaria la Previsora S.A**, no presentó contestación de la demanda.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en la Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se*

abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

4.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “*a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Intgra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.*”, no se accederá a su decreto, por cuanto ya fue aportado junto con la contestación de la demanda presentada por dicho ente territorial y se le dará el correspondiente valor probatorio.

En cuanto a la solicitud que consiste en “*Que el demandante pruebe que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020.*”, se negará su decreto por inconducente, ya que no resulta en el medio idóneo para probar los argumentos de defensa, ello aunado a que a través de la misma se pretende invertir la carga de la prueba.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

c. Fiduciaria la Previsora S.A.

No presentó contestación de la demanda.

5. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuestas por el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda respecto de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

QUINTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el

valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.443.763 y portadora de la T.P. 260.125 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹⁰, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y portador de la tarjeta profesional No. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹¹ Certificado Digital No. 3337409 del 7 de junio de 2023.

¹² Certificado Digital No. 3337190 del 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5029d29a831a7255e245a264edb024f13c6fb9a8cc6abbe8b7ea5a976f7d971**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00211-00
Accionante: Luz Esperanza Rodríguez Parrado¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luz Esperanza Rodríguez Parrado, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del

¹ notificacionescundinamarcalaqab@gmail.com

Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Luz Esperanza Rodríguez Parrado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.945.862. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3333635 del 6 de junio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1e15016b9360bbb94c58235fe7f737695a32f11615c6cb188ea9b26448d1cf**
Documento generado en 07/06/2023 08:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00225-00
Accionante: Johanna Paola Oliveros Galindo¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 13 y 15), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo y a se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co † lcepeda@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑÓN CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3337534 del 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b80939ffc73cb6b1decd5cb2013ec2c055e3f350aee95fa198f3f9995a3c74d**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00227-00
Accionante: Liliana Solandy Coy Suarez¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 13 y 15), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co | lcepeda@fiduprevisora.com.co | notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3337534 del 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0a51db6cb73c80335870e57fad3c115adba424b290d0fb32fe0c1062a6ba3d**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00230-00
Accionante: Martha Lucia Camacho Amaya¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivos Digitales Nos. 16 y 18), correspondientes al informe sobre el trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual *“nadie está obligado a lo imposible”*.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co † lcepeda@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3337534 del 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8266c9925b325822ba6a269314ab33e458258ad6ea45d185ac9334ffaf901bb7**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2022-00235-00
Accionante:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado:	Alba Julia Escobar Giraldo²
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023, en el cual, se rechazó la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad de la Resolución SUB 46511 de 20 de febrero de 2020 por medio del cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Alba Julia Escobar Giraldo, con ocasión del fallecimiento del Señor Carlos Julio Lara Muñoz.

Mediante el auto proferido el 4 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que se aportara el poder para actuar.

Subsanada la demanda, mediante el auto proferido el 1º de septiembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la Señora **Alba Julia Escobar Giraldo**, al correo electrónico albaescobargiraldo@gmail.com.

Mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022 se notificó a las partes e intervinientes del auto admisorio de la demanda.

Mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023 la Señora **Alba Julia Escobar Giraldo**, actuando por intermedio de apoderada, contestó la demanda y propuso una serie de excepciones.

Por medio del auto proferido el 18 de mayo de 2023 se rechazó la contestación de la demanda por extemporánea y se fijó fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. Providencia objeto de recursos

Como se indicó mediante el auto proferido el 18 de mayo de 2023, el Despacho resolvió, rechazar la contestación de la demanda con fundamento en lo siguiente:

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com

² jennyizariza@hotmail.com albaescobargiraldo@gmail.com

“(…) Observa el Despacho que la parte demandada señala en su escrito de contestación de la demanda que a la señora Alba Julia Escobar Giraldo le fue enviado mediante correo electrónico el link para acceder al expediente el 30 de enero de 2023, por lo que se debe entender que a partir de dicha fecha tuvo lugar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se observa que contrario a lo señalado por la apoderada de la señora Escobar Giraldo, el auto admisorio de la demanda se notificó el 13 de septiembre de 2022, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de 30 días establecido en el artículo 172 del mencionado estatuto procesal, empezaría a contabilizarse a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el término empezará a correr a partir del día siguiente.

Como se advirtió, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 13 de septiembre de 2022, fecha en la que efectivamente la señora Escobar Giraldo recibió el correo electrónico como se observa de la siguiente captura de pantalla:



Por lo anterior, el traslado de 30 días empezó a contabilizarse el 16 de septiembre de 2022, y el mismo vencía el 28 de octubre de 2022, no obstante, la contestación de la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2023 (...)

3. De los recursos interpuestos

Mediante memorial radicado el 25 de mayo de 2023, la apoderada de la señora Alba Lucia Escobar Giraldo, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023, teniendo como fundamentos del recurso los siguientes:

Señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación debe empezarse a contar a partir del acuse de recibo o cuando se pueda confirmar que el destinatario pudo acceder a la información, lo cual igualmente señala está en consonancia con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-238 de 2022.

Destaca que no existe evidencia alguna en el expediente acerca del acuse de recibo o conocimiento de dicha comunicación por parte de Alba Julia Escobar Giraldo, por lo que no existe certeza de la debida notificación del auto admisorio de la demanda, lo anterior, por cuanto el servidor de destino no confirmó la entrega del mismo, resaltando

que la titular de la prestación discutida es una adulta mayor, la cual únicamente pudo acceder al contenido del correo electrónico el 30 de enero de 2023, a lo que añade, que no existen actuaciones anteriores que evidencien que la señora Escobar Giraldo conociera del contenido del correo electrónico.

Por lo anterior, solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido y en su lugar se ordene la admisión de la demanda y en caso de no acceder a lo solicitado solicita se conceda el recurso de la apelación.

II. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Identificados los argumentos recurso, seguidamente se analizará su procedencia y se realizará la valoración de los reparos esgrimidos en cuanto a la decisión de rechazar la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haber sido subsanada de manera efectiva.

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso, el artículo 242, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(...) Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, es procedente, de igual manera, se observa que el recurso fue presentado dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para resolver se observa que el recurso de reposición se fundamenta en la presunta imposibilidad de contabilizar el término de traslado de la demanda, a partir de la remisión del correo electrónico contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, comoquiera que considera que dicho conteo debe efectuarse desde el momento en que la señora Alba Julia Escobar Giraldo tuvo acceso a su contenido, destacando que ello sucedió hasta el 30 de enero de 2023.

Así las cosas, como se indicó en el auto recurrido, la Secretaría del Despacho notificó el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 13 de septiembre de 2022, fecha en la cual se generó la constancia de entrega de la siguiente manera:



Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente “(...) *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario (...)*” (Destacado fuera de texto)

Respecto de la presunción de la recepción del correo electrónico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P., Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio en auto del 15 de abril de 2021, en el proceso: 11001-03-28-000-2021-00010-00, señaló:

“(...) El demandante sostiene que de acuerdo con esta norma, no es suficiente el envío de la notificación y sus anexos al correo electrónico, sino que en su sentir, la administración judicial tiene la obligación de constatar que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Al respecto, esta Sala debe decir que no le asiste razón al recurrente, al pretender interpretar la norma, bajo el entendido de que la notificación queda sujeta al momento en que el destinatario decida abrir el correo electrónico.

*El tenor literal de la disposición es que se **presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario**, así las cosas, la primera parte de la norma hace referencia que en el mismo momento en que el iniciador recibe el correo, acuse de recibo el mismo o remita una constancia de haberse depositado en el buzón de entrada, a través del mecanismo de validación correspondiente, sin embargo, si no lo hace, a través de otros medios probatorios puede constatar el momento en el que el mensaje de datos llega a la bandeja de entrada del correo electrónico y en consecuencia el destinatario tiene acceso al mismo.*

Al traducir del inglés la frase “delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destinatios server: leoguer18@gmail.com”, la cual es arrojada de manera automática por el gestor del correo electrónico, se tiene que en español dice lo siguiente: “la entrega a estos destinatarios o grupos está completa, pero el servidor de destino no envió ninguna notificación de entrega: leoguer18@gmail.com”

De acuerdo con lo anterior, dentro del expediente obra una constancia emitida por el sistema, en la que se indica que el mensaje de datos enviado al correo electrónico leoguer18@gmail.com fue entregado de manera completa a su destinatario. De manera que, es claro que desde ese mismo día el demandante pudo tener acceso al mismo. (...)

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, al pretender tener por notificado el auto del 24 de febrero, el día en que abrió el correo electrónico, esto es el 9 de marzo del 2021, puesto que tal notificación se entiende surtida cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibo, lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2021, tal como obra en la constancia antes mencionada. De manera que al no haber subsanado la demanda en tiempo, lo procedente era su rechazo, tal como lo hizo la magistrada ponente».

La anterior interpretación fue reiterada por la Subsección B de la Sección Segunda, del Consejo de Estado, C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante auto del 28 de abril de 2022, dentro del expediente 52001233300020200095401, en el que señaló:

“(...) puede establecer por parte de la Sala que no es necesario que exista un acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje o correo electrónico pues sólo basta verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento y esa situación se puede constatar en el sistema con la certificación expedida por el servidor de correo electrónico en la que se diga que se completó la entrega al destinatario.

Con suficientes elementos probatorios procede la Sala a solucionar el problema jurídico planteado y para el efecto, se comienza señalando que el apoderado de Colpensiones en

*el escrito de demanda proporcionó el siguiente correo electrónico para efectos de notificación paniaguacohenabogadossas@gmail.com (...) Así mismo en el expediente digital a índice 05 del aplicativo samai-expediente electrónico quedó constancia de lo siguiente
«Microsoft Outlook Lun 7/09/2020 12:02 PM*

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

paniaguacohen@yahoo.es (paniaguacohen@yahoo.es)

*Asunto: 2020-00954 Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

“COLPENSIONES” DEMANDADO: YONNIS MANUEL CONTRERAS SALA AUTO INADMITE DEMANDA Microsoft Outlook Lun 7/09/2020 12:02 PM

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

*Asunto: 2020-00954 Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” DEMANDADO: YONNIS MANUEL CONTRERAS SALA AUTO INADMITE DEMANDA Tribunal Administrativo 02 - NO REGISTRA Lun 7/09/2020 12:01 PM*

*38. Teniendo en cuenta, que para la época en que se profirió la providencia que inadmitió la demanda²⁰, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, no había sufrido la modificación por parte del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021²¹, es decir, que se entendía surtida la notificación electrónica el mismo día del envío del correo electrónico según constancia de secretaría con soporte de notificación electrónica visible a índice 05 del aplicativo samai-expediente electrónico; esto es, **el 7 de septiembre de 2020 a las 12:01 p.m.**, según la constancia emitida por el servidor de correo electrónico (Microsoft Outlook), se puede concluir que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Nariño al afirmar que la subsanación de la demanda se radicó de manera extemporánea (...)*”.

De esta manera, se advierte que al haber sido generada la constancia de recepción del correo electrónico de la Señora Alba Julia Escobar el 13 de septiembre de 2022, por parte del servidor Microsoft Outlook, es a partir de los dos días siguientes a dicha fecha que debe contabilizarse el término de traslado de la demanda y no el 30 de enero de 2023 fecha en la que afirma que tuvo acceso al correo, sin que además exista constancia de dicha afirmación.

Por lo anterior, el traslado de 30 días con el que contaba la señora Escobar Giraldo para contestar la demanda feneció el 28 de octubre de 2022 y la contestación de la demanda fue presentada apenas el 13 de marzo de 2023, por lo que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, respecto del argumento referente a la edad de la señora Escobar Giraldo y su imposibilidad de acceder con anterioridad al contenido del correo, debe decirse que los términos procesales son perentorios e improrrogables, y su observancia igualmente garantiza el debido proceso de la contraparte, sumado a que no existe prueba de que únicamente hasta dicha fecha hubiera accedido al contenido del correo, destacándose que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandante remitió el 30 de junio de 2022 (documento #2 del expediente) la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada y así mismo el 16 de

agosto de 2022 en razón de la inadmisión igualmente el escrito de subsanación fue remitido al correo de la titular de la prestación (documento #7 del expediente), lo que igualmente demuestra que ya conocía de la existencia del proceso.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente, no se repondrá el auto recurrido.

2. Recurso de Apelación

Frente a la procedencia y oportunidad de este recurso, los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, disponen:

*“(...) **Artículo 242 Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. (...)

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” (Destacado fuera de texto)

Ahora bien, de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el auto que rechaza la contestación de la demanda, no es susceptible de apelación, contrario a lo que sucede con lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del proceso, no obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de agosto de 2016 proferida dentro del expediente 410012331000201000052002 (53.790), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló refiriéndose al Código Contencioso

Administrativo que tampoco traía dicho auto como susceptible de apelación, lo siguiente:

“(...) Sobre el particular, debe advertirse que el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo no contempló que el auto que tenga como “no contestada la demanda” sea susceptible de recurso de apelación; no obstante lo anterior, por no existir regulación expresa en dicho estatuto administrativo y atendiendo el carácter enunciativo de la referida norma 16, en aplicación del principio de integración normativa –artículo 267 ibídem 17 - debe emplearse el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, que en su numeral 1º dispone la procedencia de la impugnación contra la providencia que “rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación” (Se destaca). (...)”

De esta manera el Despacho acoge la tesis jurisprudencial citada, atendiendo a que la contestación de la demanda tiene la misma relevancia que la demanda para la parte pasiva, por lo que considera el Despacho que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo a la garantía del principio de la doble instancia y la igualdad de las partes el recurso de apelación interpuesto es procedente.

Atendiendo a la falta de prosperidad del recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida de manera efectiva, y teniendo en cuenta, que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación, el cual fue instaurado en el término legal y fue debidamente sustentado, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se concederá el mencionado recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenará la remisión del expediente por parte de la Secretaría del Despacho previas las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto proferido el 18 de mayo de 2023, por el cual se rechazó la contestación de la demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto proferido el 18 de mayo de 2023, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **remítanse** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda- Reparto para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a9836e9ce5be5ef910220f716ef5e593602090f88df16717a4b1613457ce90**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00246-00
Accionante: Adriana Pinzón Ardila¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182^a de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2^o del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3^o del artículo 182A.

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.**, dieron contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 10, en el que formularon las siguientes excepciones: i) Falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., ii) Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido e iii) Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG. Así las cosas, se observa que la parte demandada formuló la excepción previa de falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., la cual fundamentó en lo siguiente:

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co † notjudicial@fiduprevisora.com.co † lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

Indicó que existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida o eventual condena que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

Para resolver se considera que el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece la falta de legitimación en la causa como una de las excepciones previas que puede proponer el demandado.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha definido la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, así³: “(...) *la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. (...)*”

De conformidad con lo señalado anteriormente, y de acuerdo con los fundamentos de la excepción propuesta, se observa que la misma se refiere a la ausencia de relación jurídica sustancial entre las entidades demandadas y la parte demandante.

Así pues, debe decirse, que la legitimación se estudia, en doble vía, una, procesal o de hecho y la otra, sustancial o material. Entendiendo por la primera, la posibilidad de convocar a determinada entidad y que ella concorra por intermedio de su representante legal y en segundo término, que esa entidad tenga o no la obligación de responder por la condena o por el derecho que se le reconozca a quien acude a esta jurisdicción. Al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“...En efecto, la legitimación se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes⁴.

Así a la parte pasiva de la litis le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.

De este modo, con la notificación del auto admisorio de la demanda, quien asume la calidad de demandado, le asiste la legitimación procesal para intervenir en el trámite judicial con el objetivo de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, lo que hace parte de la denominada legitimación de hecho, ante la existencia de un vínculo o conexidad entre los sujetos que integran la relación objeto de litigio.

*Por otro lado, **el análisis de la legitimación material es un asunto que deberá abordarse en la etapa final del proceso, es decir en el fallo, toda vez que allí luego de tenerse todos los presupuestos fácticos y jurídicos así como los elementos probatorios indispensables para adoptar una decisión de mérito, se determinará la procedencia de anular el acto administrativo atacado** y se estudiará en cabeza de cual sujeto procesal se encuentra la obligación de asumir el eventual restablecimiento del derecho, así lo concluyó esta Sección al señalar:*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 9 de agosto de 2012; C.P.: Alexander Guzman Carrillo; número único de radicación 73001-23-31-000-2010-00472-01

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto de 14 de mayo de 2014 Radicación: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

«[...] Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la «obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho», la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo del auto admisorio de la demanda o de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁵ mientras que tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁶, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”. [...]»⁷⁸
(Destacado fuera de texto)

De esta manera, se destaca que el argumento que sustenta la excepción se encuadra en la denominada legitimación en causa material, como quiera que se basa en que la entidad no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser analizado en la sentencia.

1.2. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Así mismo, se tiene que la entidad territorial, dio contestación a la demanda como se colige del Archivo Digital No. 14, en la que únicamente formuló excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que ya fueron resueltas las excepciones previas, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada la fijación del litigio.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

Por Secretaría **oficiése** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

⁵ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo.”

⁶ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).”

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2018. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01082-01(0900-18).

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Auto del 24 de octubre de 2018, dentro del expediente No. 05001-23-33-000-2015-00725-01(1568-16).

- a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

De otra parte, solicita de oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. ii) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Frente a esta última solicitud probatoria, **se negará** su práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra que “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*”

3.2. Por la parte demandada

a. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Respecto a la prueba solicitada, que consiste en oficiar “a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”, no se accederá a su práctica, por cuanto no son precisos los términos en que fue deprecada, pues no se especifica a qué trámite interadministrativo, ni a qué acto administrativo se hace referencia.

b. Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, cabe precisar que si bien la **Dra. Ángela Viviana Molina Murillo**, actuó en calidad de apoderada de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, no se le reconocerá personería jurídica en virtud de la renuncia al poder visible en el Archivo Digital No. 15.

4. Traslado para alegar

Una vez se recauden las pruebas documentales decretadas, se correrá el traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada falta de legitimación por pasiva de la Fiduprevisora S.A., propuesta por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de que trata la Ley 50 de 1990, así como al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las mismas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

TERCERO: Por Secretaría **oficiese** a la **Secretaría de Educación Distrital**, para que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, copia de los siguientes documentos:

a. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.

b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

c. Si la acción descrita en el anterior literal, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a la parte demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, consistentes en oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que se sirva certificar de la parte accionante que labora en Secretaria de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así como la siguiente información: i) copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG. li) indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**, consistente en oficiar *“a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.636.173 y portadora de la T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se destaca que

siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹⁰.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.954.623 y portador de la T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el poder aportado, en calidad de apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital. Se destaca que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

⁹ Consejo Superior de la Judicatura Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

¹⁰ Certificado Digital No. 3333750 del 6 de junio de 2023.

¹¹ Certificado Digital No. 3333756 del 6 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea3d534cba96150777d80669acd8fd2bcfe78a0c136d16a59f37d16e0a9f4e0**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 110013335028-2022-00346-00
Demandante: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ AMARILLO¹
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA²
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el 23 de mayo de 2023, la parte demandada por medio de apoderada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de mayo de 2023.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada de dicha providencia en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y se continuará con el trámite de notificación del proceso.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Servicio Nacional del Aprendizaje-SENA del mandamiento de pago del 11 de mayo de 2023 conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Edith Pilar Bello Velandia**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283 expedida en Sogamoso y portadora de la tarjeta profesional No. 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder obrante en el archivo No. 19, en calidad de apoderada de la aquí demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

TERCERO: Una vez se surta la notificación ordenada en el numeral 4º del mandamiento de pago, fíjese el traslado del recurso de reposición propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobalessas.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobalessas.com.co

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital Nos. 3337614 del 7 de junio de 2023.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7906f97aa615a25119e622256a1037e507a1084a921274563195d76aafd69b**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00387-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P.¹
Demandada: Irma Botache
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver sobre la medida cautelar, se observa que, pese a que la Secretaría del Despacho notificó el auto admisorio de la demanda al correo electrónico suministrado por la entidad demandante, la Señora Irma Botache no compareció al Despacho ni allegaron ninguna manifestación.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 20 de abril de 2023, se requirió Dr. Nilson Javier Sánchez Peralta quién fungió como apoderado de la titular de la prestación en sede administrativa, para que, en el término de 3 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, aportara al expediente los datos de notificación que tenga respecto de la señora Irma Botache identificada con cédula 39.552.227, aportando su dirección electrónica, física y abonado telefónico.

Mediante comunicación del 17 de mayo de 2023, el mencionado profesional del derecho señaló que contaba con la dirección física de la señora Irma Botache, señalando que la misma correspondía a la siguiente: Manzana G Casa 17 Barrio Villa Paz del Espinal Tolima.

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que disponen que en el evento en que el citado no compareciera dentro de la oportunidad señalada para efectuar la notificación personal, el interesado procedería a practicar la notificación por aviso, dicho trámite sufrió una variación importante con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual en su artículo 8° el cual fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 respecto de la práctica de la notificación personal dispuso lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con

¹ legalagnotificaciones@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (...)" (Destacado fuera de texto).

Ahora bien, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, analizó la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que yo lo allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. De igual manera, la Corte Constitucional en la mencionada sentencia dispuso que respecto de las notificaciones personales existían las siguientes modificaciones transitorias:

"(...) Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"^L (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). (...)

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo

actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (...)”

Así las cosas, atendiendo a que no existe certeza respecto de la efectividad de la notificación efectuada mediante correo electrónico, conforme lo señalado en el auto del 10 de noviembre de 2022, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso para la notificación personal a la dirección reportada por el Dr. Sánchez Peralta la cual corresponde a la Manzana G Casa 17 Barrio Villa Paz en el municipio de El Espinal Departamento del Tolima.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

Primero. – Requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, acredite el envío del citatorio y el aviso para la notificación personal de la Señora Irma Botache a la dirección señalada la cual corresponde a la Manzana G Casa 17 Barrio Villa Paz en el municipio de El Espinal Departamento del Tolima en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Infórmese de los efectos jurídicos de la notificación en la comunicación que se remita a la Señora Irma Botache.

Los memoriales deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e662d024411490733ea1aea8f7c998af45d23a494e0b25ce25d61171a7e36**

Documento generado en 07/06/2023 08:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00405-00
Convocante: Alejandro Montoya Camelo¹
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, por **Secretaría**, **oficiése a Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Poder de sustitución proferido a la doctora **Ángela Viviana Molina Murillo**, conferido por el doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, actuando en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- B. Poder General conferido al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, proferido por el doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO
--	---

¹ dayanpena@giraldobogados.co ; notificacionesbogota@giraldobogados.com.com

² T_amolina@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de384fc81ea4e7f4c10bea232e895368417dd7e8e3793a0f6aca405cc85a5ff**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00046-00
Convocante: Myriam Maritza Triana Martínez¹
Convocado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, por **Secretaría, ofíciase a Nación – Ministerio de Educación - FOMAG**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- A. Poder de sustitución proferido al doctor **Frank Alexander Tovar Méndez**, conferido por la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero**, actuando en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.
- B. Poder General conferido a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero**, proferido por el doctor **Alejandro Botero Valencia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

¹ dayanpena@giraldoabogados.co ; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.com

² T_ftovar@fiduprevisora.com.co



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **9 DE JUNIO DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**LIZETTE CAÑON CARDOZO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a3599f17efc946c3ef07d0858ff863f83d19a32f578de715ed4d7b0a44b9ae**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00061-00
Accionante: Luis Alonso González¹
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada, contestó demanda y formuló argumentos defensivos sin proponer excepciones de mérito nominadas y tampoco previas.

Conviene precisar que la respuesta brindada por la entidad demandada fue enviada con copia al buzón de correo de la apoderada de la parte demandante valderrama.asociados.sj@gmail.com quien dentro de la oportunidad legal no realizó ninguna manifestación sobre la contestación de la demanda³.

Al respecto debe señalarse que comoquiera que no existen excepciones previas que resolver se avanzará con el trámite, atendiendo que la discusión es un punto de derecho.

1. Fijación del litigio

Teniendo en cuenta que no hubo lugar a pronunciarse este Juzgado sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y se cuenta con las pruebas

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Sandra Yorleny Valderrama Ostos correo electrónico valderrama.asociados.sj@gmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Leonardo Melo Melo correo electrónico leonardo.melo@mindefensa.gov.co

³ Archivo Digital No. 10, página 1.

documentales necesarias para adoptar la decisión de mérito, el trámite que se le dará al proceso será el indicado en el artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, además se trata de un punto de derecho.

2. Medios de prueba

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo digital No. 3.

En cuanto a la solicitud del expediente administrativo **SE NIEGA**, pues el mismo fue aportado con la contestación de la demanda, como se verifica con el archivo digital No. 9.

b. Por la parte demandada.

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo digital No. 9.

3. Alegatos de conclusión

Como quiera que no hay pruebas que practicar, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Fijar el litigio en los siguientes términos:

Se debe determinar si es nula la Resolución No. 003694 del 8 de septiembre de 2022 y si como consecuencia de lo anterior es procedente el reconocimiento de la pensión al accionante con fundamento en el Decreto 1214 de 1990.

Segundo: Negar la prueba documental deprecada, teniendo en cuenta que ya obra en el expediente, la prueba solicitada.

Tercero: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes como se indicó en precedencia,

Cuarto: Correr traslado común por el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Quinto. Se reconoce personería adjetiva al abogado **Leonardo Melo Melo**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 73.369 del Consejo Superior

de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a7f9b902beebd0fcc546a21a39ac76a4fc17674200badf7ddd2b61650139e6**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3.225.062 del 3 de mayo de 2023,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00082-00
Demandante: María del Carmen Cuintaco Marcado¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María del Carmen Cuintaco Marcado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la declaratoria de una relación laboral entre las partes y el correspondiente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Mediante el auto proferido el 13 de abril de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que se excluyera la pretensión tendiente a la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20221300044011 de 12 de septiembre de 2022, comoquiera que el mismo simplemente se dirigió a hacer entrega de unos documentos solicitados por la demandante.

Ahora bien, se observa que la parte demandante mediante escrito del 20 de abril de 2023, allegó escrito de subsanación de demanda, señalando que en su concepto no era posible excluir el mencionado oficio, atendiendo a que la respuesta de fondo a la reclamación realizada, se encontraba condicionada a la negativa de la entidad por lo que requería de dichos documentos para sustentar las pretensiones, destacando que los términos de caducidad deben contarse a partir del 12 de octubre de 2022 día siguiente a la notificación del oficio 20221300044011 de 12 de septiembre de 2022.

Al respecto el Despacho reitera las consideraciones esgrimidas en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el único acto administrativo susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el oficio 20221300018391 de fecha 8 de abril de 2022, el Director General del Fondo de Rotatorio de la Policía Nacional, dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por la demandante, negando la declaratoria de una relación laboral entre las partes y el correspondiente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de su configuración.

Comoquiera que en el Oficio No. 20221300044011 de 12 de septiembre de 2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, indica: “(...) En

¹ fundacionguardianesdepaz@gmail.com Edwin.aguillon@alvarezaguillon.com

atención a la solicitud radicada bajo el número 20221300018391, de manera respetuosa me permito hacer entrega formal por medio magnético (DVD), de la documentación requerida dentro de la reclamación administrativa de la referencia (...), debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 43² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente serán demandables los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación administrativa, por tanto, considera el Despacho que el Oficio No. 20221300044011 de 12 de septiembre de 2022, no tiene la connotación de ser un acto definitivo, pues con el mismo simplemente se remitieron las copias de unos documentos solicitados por la demandante sin que se hubiera resuelto directa o indirectamente el fondo del asunto.

Por otra parte, si bien se están entregando unos documentos relacionados con la reclamación administrativa que dio origen a la solicitud, ello no implica que este tenga la connotación de ser un acto definitivo o que sea un acto administrativo complejo, comoquiera que el fondo del asunto fue resuelto de manera concreta mediante oficio 20221300018391 de fecha 8 de abril de 2022.

Ahora bien, en lo referente al estudio de la caducidad en las controversias relacionadas con el contrato realidad, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado³, en consideración a la existencia de pretensiones en este tipo de asuntos que no se ven afectadas por este fenómeno jurídico, como es el caso de las cotizaciones a pensión, es necesario diferir su análisis a la sentencia una vez se determine la configuración de una relación laboral entre las partes.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto de la pretensión de declarar la nulidad del Oficio No. 20221300044011 de 12 de septiembre de 2022, por no ser un acto administrativo susceptible de control judicial pues no es una decisión definitiva que haya creado, modificado o extinguido alguna situación o derecho de la accionante, conforme con los artículos 43 y 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, con las aclaraciones precedentes por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

² "(...) Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. (...)"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en auto proferido el 11 de febrero de 2021, dentro del expediente 52001-23-33-000-2015-00540-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Doctor William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del expediente 05001233300020190246201

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Fondo Rotatorio de la Policía Nacional**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María del Carmen Cuintaco Marcado** identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.694.971. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **María del Carmen Cuintaco Marcado** identificada con cédula de ciudadanía núm. 41.694.971.

7.- SE RECHAZA la demanda por el acto administrativo del **Oficio No. 20221300044011 de 12 de septiembre de 2022**, emitido por el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, por las razones expuestas en líneas arriba.

8.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Álvaro González López**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.449 y portador de la tarjeta profesional No. 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las

directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁴, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁵.

9.- Se reconoce personería jurídica al **Dr. Edwin Gustavo Aguilón Córdoba**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.072.350 y portador de la tarjeta profesional No. 291.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁶, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁷.

No obstante, atendiendo a lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado de la misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

⁴ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁵ Certificado Digital No. 3331223 del 6 de junio de 2023.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁷ Certificado Digital No. 3331229 del 6 de junio de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97af2287611d28c717fa15376981810cbf28b0e5c5d0fe97bfe34f54b223289**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00085-00
Accionante: María Dolores Sarmiento Sánchez¹
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Dolores Sarmiento Sánchez, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y comunicar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que ejerza, si a bien lo tiene, la facultad de intervención.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la entidad demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales

¹ repciongarzonbautista@gmail.com

copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese de forma personal, al **Ministerio público** y comuníquese a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, deberán allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Dolores Sarmiento Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.972.431. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

b) Adicionalmente deberá incorporar al plenario, copia íntegra del expediente administrativo- contractual perteneciente a la demandante **María Dolores Sarmiento Sánchez** identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.972.431.

8.- Se reconoce personería para actuar al Dr. **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3331746 del 6 de junio de 2023

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 de junio de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 de junio de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954d473de1dcaaca1ab079f767b417eccbc86bd87ac98a297f8859c351804e3**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00091-00
Accionante:	Julio Díaz¹
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Julio Díaz presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad, a la parte demandante.

Por medio del auto proferido el 20 de abril de 2023, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se subsanara, aportando i) un nuevo poder que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto corrija las pretensiones de la demanda, ii) copia del acto acusado, Oficio No. 1213 (año sin determinar con claridad) y iii) comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación².

En virtud de lo anterior, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanara los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. **Rechazar la demanda** presentada por **Julio Díaz**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ jamerubiano@defensoria.edu.co

² Archivo Digital No. 5

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855c56c69e86de196f5c13dd45fff49f744abcefe7aefbfc327e3c29b0c79f4**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00096-00
Accionante: Juvenal López¹
Accionada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto contra la providencia del 20 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó remitir el expediente al Consejo de Estado para surtir el procedimiento de extensión de jurisprudencia conforme a lo reclamado por la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Argumenta la parte demandante, que de conformidad con el artículo 269 del CPACA es procedente presentar la demanda del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el Consejo de Estado, niega la extensión de jurisprudencia, lo que ocurrió en el presente asunto pues la Alta Corporación el 7 de octubre de 2021, negó la solicitud de extensión de jurisprudencia por configuración de la cosa juzgada.

Por lo anterior, advierte que ya agotó dicho trámite y por lo mismo, su objetivo es adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque además la entidad demandada ya resolvió su solicitud de liquidación de asignación de retiro.

II. CONSIDERACIONES

1. Sobre el auto recurrido

El Despacho advierte que el auto atacado se revocará en razón a que el demandante acreditó que previo a acudir al presente proceso, presentó la solicitud de extensión de jurisprudencia bajo el radicado No. 110010325000202000316 00 (0586-2020) del Consejo de Estado-sección Segunda que resolvió negarla en providencia del 12 de agosto de 2020, confirmada con auto del 7 de octubre de 2021, conforme se desprende de los anexos de la demanda.

Por otra parte, tomando en consideración que el demandante agotó el trámite administrativo respectivo y el acto administrativo no fue objeto de pronunciamiento

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr. Carmen Ligia Gómez López, correo electrónico clgomez@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada, Dra. Karen Lizeth Peñuela Martín, correos electrónicos karenpenuela2610@gmail.com y notificacionesrstuapp@gmail.com

por parte de la Alta Corporación, según las providencias anotadas se tiene que de conformidad con el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011, es procedente lo siguiente:

“ARTÍCULO 269. PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > *Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este código, el interesado, a través de apoderado, podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado en el que evidencie que se encuentra en similar situación de hecho y de derecho del demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.*
(...)

Negada la solicitud de extensión; el interesado podrá acudir a la autoridad para que resuelva de fondo el asunto, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. En este caso, el pronunciamiento de la autoridad podrá ser susceptible de control judicial por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando este proceda.

Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el medio de control procedente no requiere pronunciamiento expreso de la entidad, con la ejecutoria de la providencia que niega la extensión se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.
(...)”³

De lo anterior se colige, que en el presente caso al tratarse de una solicitud de reajuste de la asignación de retiro por indebida liquidación de la misma y recaer la controversia en una prestación periódica, es procedente que la demandante acuda a la jurisdicción, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo (Art. 164 núm. 1º lit. c) de la Ley 1437 de 2011) y comoquiera que el acto administrativo atacado, que es el oficio No. 1300843 del 26 de noviembre de 2019, negó la solicitud de extensión de jurisprudencia y por ende el reajuste de la asignación de retiro, en lo que toca al cálculo de la prima de antigüedad, luego se trata de un acto administrativo definitivo, por lo que en principio, es procedente el estudio de la demanda.

Vale la pena señalar, que la norma citada fue reformada por el artículo 77 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, el texto anterior coincide con el tenor citado sobre la posibilidad de demandar el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud de reajuste de la asignación de retiro. Esta aclaración se hace, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 7 de octubre de 2021, sobre la norma procesal aplicable⁴.

En suma, como consecuencia de la revocatoria del auto recurrido, el Despacho asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia.

2. Sobre la admisión de la demanda

Establecido como está que el auto recurrido será revocado, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control presentado por la parte actora.

³ Ley 1437 de 2011 artículo 269.

⁴ Archivo digital No. 3, paginas 57 y 68.

Revisada la demanda, advierte el Despacho que se inadmitirá en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

1.1. Respeto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que en la demanda se formulan las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo conformado por el oficio No. CREMIL 20445902 del 26 de noviembre de 2019, expedido por la entidad demandada, en virtud del cual se negó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019 en cuanto a la correcta liquidación e inclusión de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del Derecho, LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, disponga:

2.1. Extender los efectos de la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, con ponencia del H. Consejero Dr. William Hernández Gómez, dentro del expediente radicado bajo el No. 1701-2016, de fecha 25 de Abril de 2019 y aclarada mediante providencia de fecha 10 de Octubre de 2019, frente a la liquidación de la asignación de retiro que actualmente devenga mi representado.

2.2. Reajustar el valor reconocido por prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, para que el 38.5% de esta partida, se calcule sobre el 100% del sueldo básico y no sobre el 70% del sueldo básico como erradamente lo practica la entidad demandada, conforme a lo ordenado en la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019 cuya

2.3. Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo pensional que se genere con fundamento en el reajuste reclamado.

2.4. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

2.5. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados de mi representado.

2.6. Que se condene en costas a la entidad demandada.”⁵

De las anteriores pretensiones se desprende que se invoca el procedimiento de extensión de jurisprudencia, mecanismo que como se indicó en el auto que será revocado, no es de conocimiento de este Juzgado sino del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en los artículos 269 a 271 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, como la parte demandante aduce que su pretensión es instaurar un medio nulidad y restablecimiento del derecho y así lo acepta el Despacho, deberá adecuar las pretensiones de la demanda a fin de que estas sean compatibles con este medio de control. (Arts. 162 numeral 2º, 163 y 169 de la Ley 1437 de 2011).

⁵ Archivo digital No. 3.

1.2. Hechos

Compléntese los hechos de la demanda informando al Despacho, las razones por las cuales fue desistido el proceso que cursó ante el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá conforme a la copia de la providencia del 28 de septiembre de 2019 y que tenía el mismo objeto que el presente. (Arts. 162 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar avocar el conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda instaurada por **Juvenal López** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3c8cba0210079e3d3b814f0a2fed4a35bcf295fc65b9683defe2b513dd80c3**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00110-00
Accionante: Whanda Emilce Suárez Forero¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Whanda Emilce Suárez Forero, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

¹ roortizabogados@gmail.com

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Whanda Emilce Suárez Forero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.008.168. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 3333367 del 6 de junio de 2023.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d493dd031e18aa555ed74c8be29aca6b312546fd73feafefd82fd0072f8c9**
Documento generado en 07/06/2023 08:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00159-00
Convocante: José Israel Chirva¹
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)²
Medio de control: Conciliación

Previo a cualquier pronunciamiento respecto a la aprobación de la conciliación remitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones*”, que en su Artículo 113 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

¹ andres.904@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; slruiz@cremil.gov.co

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.”

Conforme a lo anterior, por **SECRETARIA** infórmesele a la Contraloría General de la República³, que la conciliación extrajudicial surtida en la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, con Acuerdo conciliatorio celebrado en sesión del 12 de mayo de 2023, es conocida por este Despacho Judicial; remitiéndole el expediente digital del proceso, a fin de que de considerarlo conveniente, emita concepto sobre si la presente conciliación afecta o no el patrimonio público.

Aportado el citado concepto, ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA</p>
---	--

³ notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ; cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795abf7234b4dfbab2492759328fee09b9d567406f0dfecfa61699e78ce68928**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2023-00183-00
Demandante: Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva-ESE
Demandada: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS-ADRES-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Estando el expediente al Despacho, para resolver sobre si se avoca o no el conocimiento, se evidencia que este Despacho no es competente para conocer de este asunto por los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva-ESE interpuso demanda con el propósito de que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS -ADRES-**, reconozca lo siguiente:

“Que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación DIRIMA el conflicto suscitado y ORDENE al Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA actualmente ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-SGSSS –ADRES-, el pago a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de las facturas de prestación de servicios de salud relacionadas, por la suma de \$25.567.222 (VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS) PESOS M/CTE”

Como fundamento de lo anterior, alega la entidad demandante que la demandada ha formulado glosas a las facturas de recobro de servicios en salud prestados y se abstiene de reconocer los valores indicados en las pretensiones de la demanda, razón por la cual acude a la jurisdicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la competencia de este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2288 de 1989¹, estableció la competencia de las diferentes secciones que integran la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según los procedimientos y actuaciones a conocer, así:

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. ***De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.***

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.***

(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, también estarían distribuidos por secciones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

En este sentido, como quiera que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conservan la misma estructura que las secciones del Tribunal Administrativo de

² Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

Cundinamarca, les corresponde el conocimiento de los mismos asuntos dispuestos para cada sección y además el artículo 104 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, establece: “*Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”.

Como se desprende del texto legal, estos Juzgados conocen de conflictos suscitados entre empleados públicos y las entidades de seguridad social, siempre y cuando sean estas últimas personas jurídicas de derecho público, es decir, no conoce de discusiones que se presentan entre entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y como quiera que este tipo de conflictos no se encuentran expresamente asignados a esta sección, o a ninguna otra, corresponde a la sección primera por ser de naturaleza residual.

Aunado a lo anterior, sobre el tema particular en discusión la Corte Constitucional en sede de conocimiento de conflictos negativos de competencia, ha indicado lo siguiente:

*“10. En el **Auto 389 de 2021**³, la Sala Plena concluyó que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011⁴, la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, recae en los jueces de lo contencioso administrativo.*

11. La Corte señaló que es razonable que el control de los actos administrativos proferidos en el marco del trámite de recobros judiciales por prestaciones no incluidas en el extinto POS (hoy PBS), así como por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS, deba estar a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto, porque el procedimiento de recobro (i) es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo⁵ y (ii) concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación⁶. Así mismo, la Sala consideró que los asuntos relacionados con el pago de recobros no son controversias de la seguridad social, porque (i) no versan sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, dado que el servicio ya se suministró y lo pretendido es restablecer el desequilibrio económico entre el Estado y una EPS⁷; y (ii) son litigios entre entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social en Salud que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP⁸. ”⁹

Se colige de lo anterior que a juicio de la Corte Constitucional, estos asuntos deben ser conocidos por esta Jurisdicción y se reitera al no encontrarse atribución legal expresa a una sección, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera, a cuyo reparto se remitirá este expediente.

³ CJU-072.

⁴ Auto 389 de 2021. fj. 54.

⁵ Cfr. Id. fj. 36.

⁶ Cfr. Id. fj. 37.

⁷ Cfr. Id. fj. 24.

⁸ El numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP, enmarca las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Cfr. Ib. ffj. 25 y 30.

⁹ Corte Constitucional, Auto No. 450 de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera. **Las seis citas precedentes corresponden al texto jurisprudencial citado.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia en aplicación del factor objetivo, para conocer en primera instancia de este asunto promovido por el **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva-ESE** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS -ADRES-**.

SEGUNDO: Remítanse a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA	LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e825d73b01d9c29da0f45fa8da5f86ebccc9ecf7239ba1d53a41166b2cd44ba**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00185-00
Accionante: José Dagoberto Rodríguez Peña¹
Accionada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para calificar la admisión de la demanda, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante presentó a través de correo electrónico con asunto “Proceso 11001333502820230018500 – retiro de demanda”, remitido el 7 de junio de 2023, la siguiente solicitud:

“(…) Andrés Felipe Lobo Plata, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que no se ha proferido auto admisorio de la demanda y por ende no se ha notificado a la entidad demandada sobre este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 1564 respetuosamente me permito SOLICITAR A SU DESPACHO se sirva autorizar a través de auto el RETIRO de la demanda del proceso de la referencia, haciendo entrega a mí favor del escrito de demanda, poder especial amplio y suficiente, las respectivas pruebas así como también de los traslado (…)”

Para resolver es necesario llevar a cabo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el retiro de la demanda así:

“(…) Artículo 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (…)”

¹ notificaciones@misderechos.com.co

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 15 de julio de 2014, en relación con esta figura determinó como requisito para su procedencia que no se hubiera trabado la litis, así: *“Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna; y, ii) no existe pronunciamiento sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la litis, y en consecuencia, es procedente su retiro.”*

Así las cosas, se observa que en el presente caso no se ha admitido la demanda y, en consecuencia, no se ha realizado la notificación del auto admisorio a las autoridades demandadas o al Ministerio Público, y así mismo, tampoco existen medidas cautelares practicadas, por lo que resulta procedente aceptar su retiro en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el demandante **José Dagoberto Rodríguez Peña**, a través de su apoderado, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 9 DE JUNIO DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 9 DE JUNIO DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>LIZETTE CAÑON CARDOZO SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c554438a58da6c5183fe76f3ff1ff4877d6a13216736134955208e2a44fc0461**

Documento generado en 07/06/2023 08:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>